

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los dias, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo. 2

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de la del Burgo de Osma á Ariza, provincia de Soria, empiece en el Campo de Andaluz, término de Berlanga de Duero, pasando por Paones, Abanco, Retortillo, Tarancueña, Montejo de Liceras, Noviales, Santibañez, Madriguera, y termine en Riaza, provincia de Segovia.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La subvención que señala el artículo 12 de la ley de 27 de Julio de 1883 á las comunidades de regantes y asociaciones de propietarios que quieran construir canales para regar las tierras ó mejorar los riegos existentes, podrá también abonarse en metálico. Cuando así lo deseen las mencionadas entidades, deberán solicitarlo previamente de la Administración, y sus peticiones serán tramitadas y resueltas con sujeción á las prescripciones del art. 3.º de dicha ley. Las que lo soliciten después de tramitados sus expedientes respectivos en el supuesto de recibir el auxilio en obras y no en metálico, deberán completar su tramitación conforme á los términos del caso anterior,

teniendo en cuenta la nueva forma de pago de la subvención que se solicita.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Badajoz, termine en Valverde de Leganés, uniéndose con la que de este pueblo pasa desde el puente de Ayuda á Almendral y Olivenza, que está en estudio.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Sánchez Gadeo, Interventor de Hacienda de la provincia de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Juan Francisco Po-

tons, Administrador de Contribuciones de la provincia de Madrid, con igual categoría.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Administrador de Contribuciones de la provincia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Lorenzo Sánchez y Rodríguez, Administrador de Impuestos y Propiedades de la Coruña, con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Juan Manchón y Sánchez, excedente del Cuerpo de Aduanas con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase; concediéndole los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, con arreglo á la base segunda, letra D de la ley de 29 de Junio de 1867, como recompensa de sus buenos y dilatados servicios.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, enterada del expediente instruido en esa Dirección general sobre conveniencia de fijar las atribuciones y deberes de las Administraciones subalternas de Hacienda en lo referente al servicio de la Renta de Loterías, y conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.º Las obligaciones y facultades de los Administradores de Loterías, determinadas en la instrucción de 3 de Diciembre de 1882 y demás disposiciones vigentes, se considerarán aplicables á los Subalternos de Hacienda en sus relaciones con esa Dirección general, Delegados de la misma y Administradores principales de Loterías y viceversa.

2.º Cesarán como Delegados de la Renta de Loterías los Alcaldes de las poblaciones en que existan Administraciones subalternas de Hacienda, correspondiendo á los Interventores de éstas ejercer las funciones que el cap. 20 de la citada instrucción encomienda á los referidos Alcaldes, en armonía con lo que dispone el párrafo noveno, art. 78 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 11 de Mayo último.

Exceptúanse los de las poblaciones en que, conforme á la Real orden de 25 de Junio último, continuarán

funcionando Administraciones de Loterías, en cuyas poblaciones desempeñará el cargo de Delegado el Administrador subalterno de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 6 del próximo pasado Octubre lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Angel Allendesalazar, sustituto por el de igual grado D. Agustín de Soto Martínez, en nombre de D. Marcos María Arnaiz, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Agosto de 1882, que declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso interpuesto por el interesado alzándose de lo resuelto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 15 de Marzo de 1881, sobre nulidad de la venta del monte titulado Castro y Montecillo, acuerdo que que quedaba firme y subsistente:

Resulta:

Que en 19 de Abril de 1880 D. Francisco Evaristo y D. Marcos María Arnaiz, vecinos de Burgos, acudieron á la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado exponiendo que el padre de los recurrentes había adquirido en 1860 el monte titulado Castro y Montecillo, de los Propios de Enalada, y que habiéndose suscitado dudas acerca de la designación de la cosa vendida, por acuerdo de la Junta superior de Ventas de 18 de Mayo de 1867 se confirmó la venta con los linderos expresados en el anuncio de la subasta; pero que subsistiendo la resistencia de los vecinos á que Arnaiz utilizara parte de la finca que decía haber comprado, y promovido litigio ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, recayó Real sentencia en 18 de Junio de 1878 por la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos, absolviendo de la demanda al Ayuntamiento de Enalada; y que, como en su virtud se mermaron los derechos que el comprador adquirió del Estado, concluían los recurrentes solicitando que se les otorgara la indemnización que correspondiera, ó en su caso que se declarara la nulidad de la venta:

Que la Dirección general, en 15 de Marzo de 1881, desestimó la instancia, y reclamado este acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda, recayó la Real orden de 28 de Agosto de 1882, al principio citada, declarando extemporáneo el recurso, porque si bien el acuerdo del Centro directivo fué notificado el día 6 de Abril anterior en vez del 5 de dicho mes, que expresaban los interesados, la alzada de éstos, suscrita en 31 de Mayo, aparecía fuera del plazo de treinta días que al efecto se concede por el Real decreto de 5 de Agosto de 1874:

Que el Licenciado D. Angel Allendesalazar presentó en 30 de Marzo de 1883, en la representación ya dicha, demanda en vía contenciosa alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada ó anulada, y de que en su lugar se admita á los interesados la alzada que presentaron:

Que pasada la demanda al Fiscal de S. M., á propuesta del mismo se han practicado varias diligencias con el fin de precisar la fecha de la notificación administrativa de la Real orden, y de que por las oficinas de Hacienda de Burgos se aclarara la causa en virtud de la cual dichas oficinas libraron en 24 de Marzo de 1883 un traslado de la referida Real orden, sin expresar que era nuevo, y que había ya sido notificada; y en vista de lo infructuoso de las diligencias practicadas, el Fiscal fué de parecer de que no debía ser admitida la demanda, porque aparecía del expediente la minuta del primer traslado, que tenía fecha de 18 de Septiembre de 1882, y que en una instancia de Arnaiz, suscrita el 3 de Febrero de 1883, se daba por enterado de la resolución, sin expresar que no le había sido notificada. Y además, citaba lo declarado en una Real orden de 1.º de Julio de 1884.

Vistas las bases 5.ª y 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según las cuales, las resoluciones en segunda instancia del Ministerio de Hacienda son reclamables en vía contenciosa administrativa sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal, y el plazo para interponer el recurso es de dos meses cuando el interesado tenga su domicilio legal en la Península:

Visto el decreto de 5 de Agosto de 1874, que en su

artículo 5.º dispone que las resoluciones de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado serán apelables ante el Ministerio en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde su notificación á los interesados, y pasado este plazo sin reclamación, serán definitivas y causarán estado en la vía administrativa:

Considerando que el acuerdo transcrito en la Real orden contra la cual se dirige la demanda no pudo causar agravio de derecho á los de que el actor se crea asistido, porque al desestimar la instancia, parte del hecho comprobado por la propia confesión del interesado de que se alzaba de lo resuelto por la Dirección en una fecha que estaba fuera del plazo legal al dicho fin establecido;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia; y lo acordado.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1888.

JOAQUIN LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 15 de Octubre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Miguel Morayta, en nombre de D. Jose Aguilar, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Marzo de 1884, que, revocando un acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona, impuso al interesado cierta cuota, y declaró haber ejercido fraudulentamente determinada industria:

Resulta:

Que por el Inspector de la contribución industrial de Barcelona se siguió expediente contra D. José Aguilar por expender ropas hechas de géneros ordinarios, sin estar matriculado en la industria correspondiente; y el Delegado de Hacienda, estimando que la industria ejercida por Aguilar no se hallaba expresada en la tarifa, mandó pasar lo actuado á la Administración de Contribuciones y Rentas, á fin de que instruyera expediente de asimilación y fijara la cuota exigible.

Que el Inspector se alzó del anterior acuerdo, y por la Real orden de 28 de Marzo de 1884, al principio citada, se revocó y se declaró comprendido al industrial en el número, clase y tarifa que expresa:

Que el Doctor D. Miguel Morayta, en la antedicha representación, presentó demanda contra la Real orden, alegando las consideraciones que estimó pertinentes á su propósito de que fuese derogada, y de que en su lugar se mande instruir expediente de asimilación á fin de imponer al industrial la contribución que correspondiera:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque la Real orden fué notificada al interesado en 26 de Abril de 1884, y en 7 de Mayo siguiente se efectuó el ingreso en las arcas del Tesoro de la suma exigida por la Real orden, y en su virtud la demanda presentada ante este Consejo el 15 de Julio de 1884 resultaba fuera de plazo:

Vista la base 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que para recurrir con demanda contra las resoluciones en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, fija el plazo de dos meses á los interesados que tengan su domicilio legal en la Península:

Considerando:

1.º Que notificada la Real orden contra la cual se dirige el recurso el 26 de Abril de 1884, y cumplidos sus preceptos por el actor en 7 de Mayo de igual año, la demanda presentada el 15 de Julio siguiente resulta fuera del plazo legal que al efecto se hallaba concedido por la ley, á la sazón en observancia:

2.º Que los plazos señalados para recurrir en vía contenciosa son por su naturaleza fatales é improrrogables;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1888.

JOAQUIN LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la casa Echeandía Hermanos contra el fallo de la Junta arbitral que confirmó el aforo por la partida 289 del Arancel y recargó impuesto á 180 kilogramos de hules que declarados para suelos se presentaron al despacho con declaración número 14.984/87 de la Aduana de Irún, pretendiendo el adeudo por la partida 288 de la indicada tarifa:

Resultando que el interesado solicita en su instancia el adeudo por la partida 169, puesto que la aplicación del género de que se trata es para sustituir al papel en el decorado de las habitaciones; y

Considerando que la muestra remitida es un trozo de hule con labores en relieve, conocido con el nombre de *líncrusta*, que imita los guadamaciles y se emplea en el tapizado de paredes, estando comprendido en la partida 289 del Arancel;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se desestime el recurso de alzada y se confirme en todas sus partes el fallo de la Junta arbitral.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Comercio de esta Corte la cátedra de Lengua francesa; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se provea por oposición, de conformad con lo preceptuado en el art. 9.º del Real decreto de 30 de Septiembre de 1887 sobre la enseñanza de las lenguas vivas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1888.

CANALEJAS Y MENDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Septiembre de 1887 sobre enseñanza de lenguas vivas; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncien á traslación las cátedras de Lengua francesa vacantes en las Escuelas elementales de Comercio de Alicante, Cádiz, Coruña, Málaga, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, resolviendo al propio tiempo que se anuncien á oposición las que resulten sin proveer en esta convocatoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1888.

CANALEJAS Y MENDOZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien disponer se declaren nulas las oposiciones verificadas para proveer una plaza de Ayudante numerario de la Escuela Central de Artes y Oficios, por no haberse observado lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886; disponiendo al propio tiempo S. M. que se convoque nuevamente para proveer la referida plaza en el mismo turno de oposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1888.

CANALEJAS Y MENDOZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre D. Luis Fernández Tello y Gavilán, en su nombre, como demandante, el Doctor D. Tomás Montejo, y la Administración general, demandada, en su representación Mi Fiscal, cuya acción coadyuva el Doctor D. Eugenio Montero Ríos, Letrado de D. Gaspar Quiroga Dorado, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 16 de Enero de 1883, que concedió á este último interesado la antigüedad que había pretendido en el Cuerpo de Sanidad militar:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que la Autoridad superior militar de la isla de Cuba, con fecha 16 de Junio de 1877, manifestó al Ministerio de la Guerra que con los refuerzos últimamente llegados á la isla, habían ido varios Médicos segundos provisionales de los que se encontraban en la Península cubriendo plaza de soldados; que para estimular su celo se les ofreció, que si por su comportamiento durante la campaña se hacían dignos de recompensa, se gestionaría la autorización para que pudiesen hacer oposiciones de ingreso en el Cuerpo; y que habiéndose hecho acreedores al cumplimiento de aquella promesa por su distinguida y sufrida conducta, interesaba la autorización mencionada á fin de que los Profesores, cuyos nombres se expresaron en relación adjunta, pudiesen verificar en la Habana sus ejercicios con arreglo á los reglamentos aprobados y vigentes:

Que el Ministerio de la Guerra, considerando que por un sentimiento de equidad y como premio á las penalidades sufridas en la campaña de Cuba por los Oficiales de que se trataba, eran merecedores de la gracia pretendida, de acuerdo con el parecer de la Dirección general de Sanidad militar, y oído el de la Junta superior facultativa del ramo, se concedió por Real Orden de 13 de Abril de 1878 la autorización, á fin de que los Médicos provisionales en servicio activo con la categoría de Médicos segundos en Ultramar, pudiesen verificar oposiciones especiales en la isla de Cuba para su ingreso en el Cuerpo, en la inteligencia de que los ejercicios habrían de tener lugar con arreglo al programa de 31 de Agosto de 1867, y su ingreso á condición de ser colocados en la escala con posterioridad á los Oficiales Médicos alumnos que en aquella actualidad se hallaban en la Academia del Cuerpo; y debiendo permanecer en la Antilla, á contar desde el ingreso definitivo, los seis años reglamentarios, y ajustarse á las prescripciones de la Real Orden de 22 de Julio de 1870:

Que llevadas á efecto, en virtud de esta resolución, en la Habana, las oposiciones de que se trata, por otra Real Orden de 6 de Mayo de 1879 fueron nombrados respectivamente Médicos y Farmacéuticos segundos de la Península y primeros de Ultramar los provisionales á quienes se hizo la concesión, y que obtuvieron en las oposiciones las calificaciones que para el ingreso en el Cuerpo se requerían por las disposiciones vigentes en la materia:

Que por Real Orden de 26 de Septiembre de 1878 fueron nombrados alumnos de la Academia de Sanidad militar 28 Médicos, que sustituyeron á los que lo eran cuando se dictó la de 13 de Abril del mismo año, figurando entre estos últimamente ingresados D. Luis Fernández Tello, que á su vez ascendió en 14 de Julio de 1879, como sus compañeros, á Médico segundo:

Que formado el escalafón del Cuerpo, y pospuestos los Médicos que tuvieron su ingreso en las oposiciones de Cuba á los que entraron en la Academia en virtud de las aprobadas por Real Orden de 26 de Septiembre de 1878, D. Gaspar Quiroga Dorado, uno de aquéllos, creyéndose perjudicado, acudió al Ministerio de la Guerra, solicitando la mayor antigüedad á que creía tener derecho; y oído el parecer de la Dirección general de Sanidad militar, y de conformidad con lo consultado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se expidió la Real Orden de 16 de Enero de 1883, por la cual, y teniendo en cuenta, entre otros fundamentos, que los Médicos segundos que ingresaron en la Academia por Real Orden de 26 de Septiembre de 1878, obtuvieron dicho empleo con posterioridad al reclamante, siendo indudable que por razón de su ascenso á Médicos segundos no tendrían nunca derecho á figurar en el escalafón delante de Quiroga, toda vez que habían ascendido después de éste, y sólo podrían optar á semejante beneficio si en la expresada Real Orden de 13 de Abril de 1878 estuviese clara y terminantemente consignado que los opositores de la isla de Cuba hubiesen de ocupar en la escala puesto inferior á los alumnos que entrasen en la Academia, de aplicación en una fecha posterior á la de la repetida Real Orden, se accedió á lo solicitado por D. Gaspar Quiroga, y se mandó que por la Dirección general de Sanidad militar se procediese á rectificar la antigüedad del reclamante y las de los demás que se hallaren en el mismo caso, para evitar nuevas y legítimas reclamaciones:

Vistos los autos contenciosos, de los que aparece:

Que en 25 de Mayo de 1883, el Doctor D. Tomás Montejo, á nombre de D. Luis Fernández Tello y Gavilán, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, que amplió después de admitida en vía contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real Orden de 16 de Enero mencionada, y se declare que Fernández Tello, y aun los que se encuentren en su caso, deben figurar como más antiguos en el escalafón del Cuerpo de Sanidad militar que D. Gaspar Quiroga y demás Médicos militares que ingresaron en el mismo Cuerpo á consecuencia de la Real Orden de 13 de Abril de 1878, que autorizó unas oposiciones especiales en Cuba:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó en 22 de Diciembre de 1884, pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general, y la confirmación de la Real Orden impugnada:

Y que á su vez el Doctor D. Eugenio Montero Ríos, Letra-

do de D. Gaspar Quiroga, coadyuvante de la Administración, contestó á la demanda en 20 de Mayo último, reproduciendo la petición formulada por Mi Fiscal:

Vista la Real Orden de 13 de Abril de 1878:

Considerando que esta disposición, por la cual se autorizaron las oposiciones en la isla de Cuba para el ingreso en el Cuerpo de Sanidad militar de los Médicos segundos provisionales que allí prestaban sus servicios, fué dictada por el Gobierno en uso de sus facultades discrecionales, sin que contra ella se interpusiera ni pudiera interponerse recurso alguno; y que, por lo mismo, para resolver el litigio actual, hay que partir del estado de derecho creado por dicha Real Orden:

Considerando que, por tanto, la única cuestión que hay que decidir se reduce á determinar si en el escalafón del expresado Cuerpo deben ó no preceder los Médicos segundos que ingresaron en las oposiciones celebradas en Cuba á los Médicos alumnos que efectuaron su entrada después de la fecha de la Real Orden referida:

Considerando que, según esta resolución expresa, los que fuesen aprobados en dichas oposiciones debían ser colocados en la escala con posterioridad á los Oficiales Médicos alumnos que en aquella actualidad se hallaban en la Academia, á fin de no causar perjuicios á los que ya tenían creados derechos preferentes, pero tal precepto en ningún caso podía estimarse extensivo á otros individuos cuya personalidad era desconocida, y que al solicitar su admisión en oposiciones posteriores, debían conocer la situación que para caso de ingreso les creaba la Real Orden de 13 de Abril ya citada; y

Considerando que por lo mismo es indudable el derecho de D. Gaspar Quiroga á preceder como Médico segundo á todos los que ascendieran con posterioridad á dicho empleo, con excepción única de los alumnos á quienes se refería la repetida disposición de 1878:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Juan de Cárdenas, Presidente accidental; el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Enrique Cisneros, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Juan Facundo Riaño, el Marqués de Arcicóllar y D. Eduardo Butler;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general de la demanda interpuesta á nombre de D. Luis Fernández Tello, y en confirmar la Real Orden impugnada de 16 de Enero de 1883.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1888.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Abogado del Estado de la Coruña contra la negativa del Registrador de la propiedad de Pontevedra á verificar cierta inscripción, pendiente en este Centro en virtud de alzada del Abogado del Estado:

Resultando que al fallecimiento de María Josefa Fontán y Fontanes, sus hijos y herederos procedieron á practicar las operaciones divisorias del caudal relicto, lo cual hicieron amistosamente y por documento privado, adjudicándose á Benito Sanmartín varias fincas cuyos linderos no se precisaron:

Resultando que instruida causa criminal al citado Benito en el Juzgado de Cambados, y condenado al pago de una parte de las costas, para hacerlas efectivas se le embargaron los bienes que de su madre heredara; y á fin de obtener su inscripción, instruyó un expediente posesorio á nombre del indicado Benito Sanmartín ante el Juez municipal de Geve, expediente que, una vez ultimado, fué presentado en el Registro de la propiedad de Pontevedra, negándose el Registrador á inscribirlo por no figurar amillaradas las fincas á nombre del poseedor:

Resultando que en vista de esta negativa instruyóse en el Juzgado de Pontevedra el expediente á que se refiere el artículo 404 de la Ley Hipotecaria; y citados en él los coherederos del Sanmartín, y por edictos los dueños de los dominios directos, á los efectos de la regla 2.ª del referido artículo, previa audiencia del Promotor fiscal, se dictó auto mandando inscribir el dominio de los bienes á favor de Benito Sanmartín:

Resultando que solicitada en su virtud la oportuna inscripción de dominio, la denegó el Registrador de Pontevedra por no haber sido citados los dominios que tienen derechos reales sobre las fincas que se detallan, según previene la regla 2.ª del art. 404 de la ley:

Resultando que con el propósito de subsanar el expresado defecto, acordó el Juez de Cambados se exigiese á Manuel Sanmartín, padre del procesado Benito, y á los hermanos de éste, manifestaran quiénes eran los dueños á quienes se pagaban pensiones por razón de los bienes adjudicados á aquél; y hecho así, declararon Juan Sanmartín y los demás herederos que los que percibían pensiones por el referido concepto eran D. Angel Silva y D. Manuel Córdoba, si bien no podían precisar los declarantes si éstos eran los dueños ó sus apoderados:

Resultando que pedida asimismo declaración á D. Angel Silva y á D. Manuel Córdoba, la prestaron ambos, el primero afirmando que percibe renta de Benito Sanmartín por la suer-

te conocida por «Santa Cruz», y el segundo que si bien, como apoderado de Doña Amalia Bermúdez de Castro, percibe varias rentas forales, procedentes de fincas sitas en las parroquias de San Andrés y Santa María de Geve, no puede asegurar si satisface alguna Benito Sanmartín, porque no se entiende más que con los cabezaleros:

Resultando que practicadas diversas diligencias en averiguación de quienes fueran éstos, y constando que lo eran Manuel Sanmartín Tilve, D. Angel Silva y D. Juan Lorenzo Filgueira, declaró el último que son dueños del foral denominado Rochela, los herederos de D. Pedro Villaverde, que es uno de los llevadores Manuel Sanmartín, por el cual pagan la renta sus hijos, y que no puede precisar las fincas comprendidas en dicho foro porque no conserva testimonio del prorrato:

Resultando que con todos estos antecedentes fueron citados D. Angel Silva y los herederos de D. Pedro Villaverde en el expediente de dominio de que se ha hecho mérito, después de lo cual presentóse de nuevo el expediente al Registrador de Pontevedra, que insistió en su negativa por no resultar probado de las diligencias practicadas «quiénes sean los dominios de las rentas que afectan á los bienes embargados, como lo demuestra la contradicción que existe entre lo declarado por Juan Sanmartín y sus hermanas, y lo manifestado por Juan Lorenzo Filgueira, refiriéndose á un foral que aquéllos no mencionaron»:

Resultando que por providencia del Juzgado de Cambados pidiéronse nuevas declaraciones para poner en claro las pensiones que afectan á los bienes embargados y á quién se pagan, apareciendo de las prestadas: primero, que Juan Lorenzo Filgueira manifestó que como cabezalero del foral nombrado Rochela, le paga la casa de Manuel Sanmartín una renta en que ignora la parte que corresponde á Benito, y que el dominio de dicho foro es de los herederos de D. Pedro Villaverde; segundo, que Josefa, María Antonia y María Benita Sanmartín hicieron presente que ignoran las rentas que afectan á los bienes que corresponden á su hermano Benito; tercero, que tampoco pudo precisar esas rentas Francisco Sanmartín, aunque viene cultivando las tierras, por estar la adjudicación en el Juzgado y pagar las pensiones con las de su padre; cuarto, que D. Angel Silva declaró que Manuel Sanmartín Tilve, padre de Benito Sanmartín, le pagó anualmente por el foral llamado Iglesiasario, por la finca nombrada Veiga do Porta ó Cauliña, dos concas y 11 dozavos de mediado y 4 maravedises en dinero, sin que pueda precisar á quién pertenece la finca afecta; y quinto, que Antonio Gómez Lorenzo, depositario judicial de los bienes embargados á Benito Sanmartín, prestó su declaración en el sentido de que como el arriendo de las tierras y pago de pensiones, rentas y contribuciones corre á cargo de Francisco Sanmartín, no puede precisar el importe de las rentas ni el dominio que las percibe:

Resultando que el Juez de Pontevedra, cumpliendo exhorto del de Cambados, dictó providencia para que los apoderados de los dominios presentaran los títulos en que constan las pensiones que cobran y gravan sobre las fincas embargadas á Benito Sanmartín, apercibiéndole que de no hacerlo se declararían exentas las fincas de toda pensión; y practicadas las diligencias conducentes, que resultaron negativas, dictó un auto el mismo Juzgado, en el que, considerando que no es posible acreditar en los foros las fincas á ellas afectas ni sus llevadores, cuando no existen prorratos, apegó á otros documentos análogos, que es lo que acontece en el caso actual, sin que tal falta baste á despojar á los dueños directos de un derecho que las leyes amparan, acordó se devolviese el exhorto al Juzgado de su procedencia por estimarlo cumplimentado en todas sus partes:

Resultando que por acuerdo del Juzgado de Pontevedra, á propuesta del Ministerio fiscal, citóse por edictos á los dueños de los dominios directos, á fin de que en el término de veinte días compareciesen en el expediente de dominio instruido para inscribir el de Benito Sanmartín á justificar su derecho, bajo la advertencia de que si no lo hicieron serían excluidos, sin perjuicio de su derecho, para los efectos de la inscripción; y como transcurriese el expresado término sin que se dedujera reclamación alguna, declaró el Juzgado que las fincas de que se trata quedaban exentas de las pensiones á que en su caso pudieran estar sujetas para los efectos indicados:

Resultando que remitido de nuevo el expediente al Registrador, volvió á insistir en su negativa «porque además de no haber sido citados los dominios, como lo dispone la regla 5.ª del artículo 398 de la Ley Hipotecaria, el llamado expediente posesorio ó de dominio, carece de las formalidades prescritas en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de dicho artículo, ó del 404 de dicha ley, cuyas omisiones impiden poder cumplir la providencia dictada por el Juzgado»:

Resultando que comunicados todos los antecedentes al Fiscal municipal de Cambados, promovió éste recurso gubernativo contra la calificación del Registrador de Pontevedra y sostuvo la procedencia de la inscripción, fundado principalmente en que observadas en el caso del recurso las formalidades que previene el art. 404 de la Ley Hipotecaria, es inscribible el expediente de dominio:

Resultando que pedido informe al Registrador de la propiedad de Pontevedra, lo evacuó dicho funcionario en el sentido de que es de confirmar su calificación por las razones siguientes: primero, que al comenzar el expediente de dominio limitóse el Fiscal á pedir su instrucción en vez de presentar el escrito que la ley previene, y por esto faltó desde luego la descripción de los bienes con todas sus circunstancias, la procedencia de los mismos, la enumeración de los derechos reales que los afectaban, la fecha de la adquisición del interesado y la nota de liquidación del impuesto, defectos en su mayor parte insubsanables; segundo, que no resulta probado quiénes sean los dominios; pues mientras los hermanos del ejecutado dicen que lo son D. Angel Silva y D. Manuel Córdoba, el cabezalero Juan Lorenzo Filgueira señala como tales al Don Angel Silva y á D. Pedro Fernández Villaverde, prescindiendo, ya de D. Manuel Córdoba, ó de su poderdante Doña Amalia Bermúdez, por el solo hecho de que aquél no pudo precisar que los bienes de Benito Sanmartín pagaban renta á dicha señora; tercero, que esa indeterminación ha sido causa de que no haya podido cumplirse lo que previene la regla 2.ª del art. 404 de la ley; y cuarto, que no obstante aparecer de la partida de defunción de la madre del ejecutado que murió en época en que tributaban al Estado las sucesiones directas, ninguno de los funcionarios que han intervenido en el asunto se ha ocupado de sacar á salvo los intereses del fisco:

Resultando que en vista del anterior informe entregose de nuevo lo actuado al Fiscal, á los efectos del art. 4.º del Real decreto de 3 de Enero de 1876, é interpuesto el recurso ante el Presidente de la Audiencia de la Coruña, acordó dicha Autoridad emitiese dictamen el Registrador, el que dió por reproducido el que anteriormente había emitido:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de la Coruña confirmó la calificación recurrida por considerar: primero, que no está probado el dominio de Benito Sanmartín, porque no basta á justificarle la hijuela, en que se dice le fueran adjudicados, ya que no consta con qué formalidades se aprobó

la operación divisoria de la herencia de María Josefa Fontán; y las declaraciones recibidas, lejos de corroborar tal dominio, expresan hallarse en posesión de las tierras y pagar la contribución el padre de aquél; segundo, que en la tramitación del expediente de dominio no se ajustó el Juzgado de Cambados á lo dispuesto en el art. 404 de la ley, dado que ni el Ministerio fiscal formuló el escrito inicial en debida forma, ni después fueron citados todos los perceptores de las rentas por no haberse podido averiguar á quiénes corresponden las que constan en el cupo de Benito Sanmartín; y tercero, que reconocido por los herederos de María Josefa Fontán que afectan varios censos á los bienes de esa herencia, no procede la liberación de cargas que se pretende y acordó el Juez de Pontevedra por no haberse seguido el procedimiento adecuado al efecto:

Resultando que por no aparecer entre los documentos remitidos á este Centro el informe emitido por el Juez de Cambados, fué reclamado dicho informe, constando en el enviado por el Presidente de la Audiencia que á juicio del citado funcionario, el Registrador obró con arreglo á derecho al denegar la inscripción las tres primeras veces; pero después de agotados los recursos ordinarios para investigar quiénes eran los perceptores de las pensiones, y declarado por el Juzgado que á los efectos de la inscripción quedaban las fincas libres del gravamen, debió inscribir, siendo impertinentes los motivos por él alegados para no hacerlo, por lo que se refirió al expediente de dominio, porque el escrito fiscal, con las circunstancias que marca el art. 404, resulta suplido, y en lo tocante al desconocimiento de los verdaderos dominios, pues precisamente por esta falta se acudió al medio indicado:

Visto el art. 404 de la Ley Hipotecaria: Considerando que con arreglo al núm. 5.º del citado artículo, la providencia que pone término al expediente de dominio declarando el del solicitante, es título bastante para la inscripción; mas al efecto es condición precisa que conste descrita en esa providencia la finca de que se trata, con todas las circunstancias que la ley Hipotecaria exige:

Considerando que en el auto declaratorio del dominio de Benito Sanmartín se observa el defecto de que no describe en la forma que queda expuesta la finca á que se refiere, por cuya razón no es inscribible tal providencia:

Considerando que tampoco lo es en cuanto á la declaración que contiene de quedar las fincas exentas de las pensiones que las afectaban, puesto que los trámites observados para tal declaración no eran los precedentes con arreglo á derecho;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada por los motivos que quedan expuestos.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña.

Dirección general de Establecimientos penales.

En virtud de los ejercicios de examen que ha practicado D. Martín Lozano Quintero, he tenido á bien nombrarle Subalerno de Establecimientos penales, con funciones de Vigilante del correccional de Don Benito, con el sueldo anual de 700 pesetas.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Badajoz.

En virtud de los ejercicios de examen practicados por Don Francisco Sánchez Hidalgo, he tenido á bien nombrarle Subalerno de Establecimientos penales, con funciones de Vigilante del correccional de Baza y sueldo anual de 750 pesetas.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Granada.

En virtud de los ejercicios de examen practicados por Don Laureano Bocolo y Castro, he tenido á bien nombrarle Subalerno de Establecimientos penales, con funciones de Portero de la cárcel de esa capital, con el sueldo de 875 pesetas anuales.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Granada.

En virtud de los ejercicios de examen practicados por Don Ezequiel González Rodríguez, he tenido á bien nombrarle Subalerno de Establecimientos penales, con funciones de Director de la cárcel de Alberique, con el sueldo anual de 750 pesetas.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

En virtud de los ejercicios de examen que ha practicado D. Manuel Rivera López, he tenido á bien nombrarle Subalerno de Establecimientos penales, con funciones de Demandado de la cárcel de Villafranca del Bierzo, con el sueldo anual de 273 pesetas.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público.

Estado demostrativo del movimiento de la Deuda flotante.

La Deuda flotante en 1.º de Julio de 1888 estaba representada del modo siguiente:

	Pesetas.
Letras sobre provincias á favor del Banco de España, por 1885-86.....	85.500.000
Idem id. id. del id. del id., por 1886-87....	51.500.000
Idem id. id. del id. del id., por 1887-88....	27.000.000
	164.000.000

	Pesetas.
Aumento que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Julio de 1888.	
Por renovación de letras el día 1.º, del anticipo de 10.000.000 de pesetas, acordado por Real orden de 30 de Octubre de 1885, por 1885-86.....	10.000.000
Por id. de id. del id. id., del anticipo de 10.000.000 de pesetas, según Real orden de 1.º de Diciembre de 1885, por 1885-86..	10.000.000
Por id. de id. del id. id., del anticipo de 25.000.000 de pesetas, á virtud de Real orden de 20 de Enero de 1886, por 1885-86....	25.000.000
Por id. de id. del id. id., del anticipo de 10.000.000 de pesetas, según Real orden de 19 de Febrero de 1886, por 1885-86....	10.000.000
Por id. de id. del id. id., del anticipo de 20.000.000 de pesetas, á virtud de Real orden de 17 de Abril de 1886, por 1885-86....	20.000.000
Por id. de id. del id. id., del anticipo de 25.000.000 de pesetas, según Real orden de 22 de Junio de 1886, por 1885-86....	10.500.000
Por id. de id. del id. id., del mismo anticipo que las anteriores, por 1886-87.....	10.500.000
Por id. de id. del id. id., del anticipo de 25.000.000 de pesetas, á virtud de Real orden de 1.º de Octubre de 1886, por 1886-87....	25.000.000
Por id. de id. del id. id., del anticipo de 20.000.000 de pesetas, según Real orden de 7 de Enero de 1887, por 1886-87.....	16.000.000
Por id. de id. del id. id., del anticipo de 15.000.000 de pesetas, á virtud de Real orden de 8 de Julio de 1887, por 1887-88....	8.500.000
Por id. de id. del id. id., del anticipo de 15.000.000 de pesetas, según Real orden de 1.º de Diciembre de 1887, por 1887-88..	15.000.000
Por id. de id. del id. id., del anticipo de 20.000.000 de pesetas, á virtud de Real orden de 13 de Abril último, por 1887-88....	3.500.000
	164.000.000
	328.000.000

NOTA. Todas las expresadas letras vencerán el 1.º de Octubre de 1888, y devengan interés á razón de 3 por 100 al año, pagadero al vencimiento de las mismas.

Disminución que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Julio de 1888.

Por recogidas de letras el día 1.º, por 1885-86.....	85.500.000
Por id. de id. del id. id., por 1886-87.....	51.500.000
Por id. de id. del id. id., por 1887-88.....	27.000.000
	164.000.000

NOTA. La recogida de las anteriores letras se verificó devolviendo el Banco de España los intereses que había percibido por los días que faltaban hasta el vencimiento de las mismas.

Importaba la Deuda flotante en 1.º de Agosto de 1888.....

Madrid 2 de Agosto de 1888.—El Director general, P. O., Emilio J. Serra.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en este día para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 21 del corriente.

Precio máximo fijado para que sirva de tipo en la subasta: 99'90 por 100.

INTERESADOS	PESETAS	
	Nominal.	Cambio.
D. Nicolás González.....	1.036'36	99'50
D. Sebastián Alonso.....	1.248'78	99'90

INTERESADOS	PESETAS		
	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
D. Nicolás González.....	1.036'36	99'50	1.031'17
D. Sebastián Alonso.....	1.248'78	99'90	1.247'53
	2.285'14		2.278'70

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 31 de Julio de 1888.—El Director general, P. S., Enrique de Linacero.

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 4.º (DEUDAS ANTIGUAS)

Relación del expediente cuyo estado debe notificarse á los respectivos interesados, y que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Expediente núm. 7.545.—Promovido por D. Andrés Ortiz y Arana, en representación de la Dirección general de Beneficencia, reclamando el extravío y conversión de varias inscripciones de Deuda amortizable de primera clase y documen-

tos interinos por intereses de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel, pertenecientes á cuatrocientas sesenta y cinco fundaciones. Por acuerdo de esta Dirección general, fecha 23 del corriente mes, fué desestimada la reclamación en todas sus partes por falta de personalidad, reservando á los que acrediten su derecho el que tienen á la conversión y abono de los créditos de que se trata que resulten pendientes de conversión.

Madrid 30 de Julio de 1888.—El Subdirector primero, P. S., Epifanio María Tomé.—V.º B.—El Director general, P. S., Linacero.

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL

Situación en 31 de Julio de 1888.

ACTIVO	Pesetas.	Cénts.
Accionistas.....	30.000.000	
Caja y Banco de España.....	3.025.886'77	
Cartera.....	713.713'09	
Valores.....	666.729'98	
Préstamos hipotecarios.....	71.031.687'20	
Idem á corto plazo (artículos 7.º y 8.º de los estatutos).....	1.172.500	
Mobiliario y material.....	11.835'82	
Inmueble de la Sociedad:		
Inmueble.....	2.196.255'35	
Gastos de adaptación.....	283.433'17	
	2.479.691'52	
Semestres á cobrar de anualidades de préstamos hipotecarios.....	1.174.322'26	
Varios.....	7.183.993'17	
Préstamos sobre valores y dobles.....	11.510.715'83	
Cuentas corrientes.....	1.059.644'25	
Pagarés de compradores de bienes desamortizados, descontados al Tesoro.....	24.035.673	
Intereses devengados y no vencidos de los préstamos.....	882.704'83	
Idem id. de los préstamos á corto plazo..	6.433'33	
Gastos generales.....	247.093'36	
	154.702.629'41	

PASIVO

Capital social.....	50.000.000
Reserva obligatoria.....	1.699.985'14
Idem especial.....	1.121.144'92
	2.821.130'06
Cédulas hipotecarias.....	65.686.610'72
Obligaciones 5 por 100.....	11.762.603'64
Varios.....	2.291.418'50
Semestres de anualidades pagadas por anticipación.....	69.590'13
Cuentas corrientes.....	10.446.340'14
Intereses corridos y no vencidos de las cédulas hipotecarias.....	1.237.121'66
Idem id. de las obligaciones 5 por 100....	171.874'98
Intereses, y cédulas y obligaciones amortizadas por pagar.....	3.043.678'75
Efectos á pagar.....	26.807'21
Pagos diferidos s/ préstamos hipotecarios....	1.917.348'75
Descuento de los pagarés de compradores de bienes nacionales, negociados al Tesoro....	3.698.420'36
Ganancias y pérdidas:	
Saldo de años anteriores.....	372.629'20
Ejercicio 1888.....	1.157.055'31
	1.529.684'51
	154.702.629'41

Madrid 2 de Agosto de 1888.—S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, León Boucherant.—V.º B.—El Subgobernador, Villars. X—195

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de esta Corte la cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintidós años de edad. Los extranjeros de nacionalidad francesa, y los naturales de países cuyo idioma propio sea el español serán también admitidos, justificando unos y otros cuatro años de vecindad en España.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 27 de Julio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Se hallan vacantes las cátedras de Lengua francesa en las Escuelas elementales de Comercio de Alicante, Cádiz, Coruña, Málaga, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, con 2.500 pesetas de sueldo, cuyas cátedras se anuncian á traslación, conforme á lo preceptado en el Real decreto de 30 de Septiembre de 1887 sobre enseñanza de las lenguas vivas, á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerla, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Sólo serán admitidos á la traslación los Catedráticos numerarios de Instituto y Escuelas oficiales que desempeñen 6

hayan desempeñado en propiedad cátedra de la misma asignatura y tengan el título profesional correspondiente.

Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Julio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios de esta Corte una plaza de Ayudante numerario de modelado, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid con sujeción al adjunto programa, conforme á lo dispuesto en el artículo 25 del reglamento de estas Escuelas de 5 de Noviembre de 1886.

Para ser admitido á la oposición se requiere solamente ser español y no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Programa para los ejercicios de oposición.

Los ejercicios se verificarán por el orden siguiente:

1.º De un fragmento de ornamentación de yeso, sacado á la suerte de entre varios dispuestos ya con este objeto, hacer una copia dibujada en papel blanco.

2.º Dibujar en apunte una composición original de adorno para bajo relieve en una hoja de papel, sellada y firmada por el Secretario, cuyo asunto y estilo se sacará á la suerte de entre varias papeletas referentes á ornamentación que el Tribunal tendrá preparadas con este objeto. El opositor deberá sacar un calco del apunte hecho para que, sujetándose á él en cuanto sea posible al modelar su composición en bajo relieve, la detalle y caracterice sin alterar su movimiento y líneas esenciales.

3.º Modelar una figura en alto relieve copiada del antiguo. El tiempo que se haya de emplear en cada trabajo, y el tamaño, el Tribunal lo anunciará con anticipación conveniente.

4.º Sobre un fragmento de ornamentación, sacado también á la suerte, explicar su carácter de ornamentación, origen, desarrollo y parte que forma de la arquitectura, y contestar á ocho papeletas, sacadas igualmente á la suerte, cuatro referentes á perspectiva y otras cuatro á anatomía y proporciones del cuerpo humano.

El Tribunal, en todo lo que no esté consignado en este programa, se sujetará al reglamento general de oposiciones vigente.

Madrid 27 de Julio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Les (Lérida) y la de Fos (Francia), se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Lérida y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de Lérida y Alcaldes de Les y Viella, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 3 de Septiembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 548 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 55 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Denda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Les (Lérida) á la de Fos (Francia) y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Les (Lérida) y Fos (Francia).

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Les á la de Fos (Francia), los paquetes postales que sin declaración de valor, y no excediendo su peso de tres kilogramos, le sean entregados al efecto por dicha Administración, mediante la retribución de 15 á 25 céntimos por cada uno, según los casos, así como á la indemnización de los mismos por causa de extravío ó deterioro, con arreglo á la legislación de aquel país, y toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 11 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en una hora 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Lérida.

8.ª El contrato durará seis años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á pro rata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino; y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimita, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 29 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 26 de Julio de 1888.—El Director general, A. Mansi.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Zamora y la de Fermoselle, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Bermillo de Sayago, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 11 de Agosto, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 5.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 550 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Denda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Zamora á la de Fermoselle y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Zamora y la de Fermoselle.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Zamora á la de Fermoselle, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 64 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en siete horas con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas de 10 pesetas por cada cuarto de hora y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zamora.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se sa-

tisará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Zamora.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la re-

forma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telé-

grafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 26 de Julio de 1888.—El Director general, A. Mansi.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexos, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital en el día 31 de Julio.

Número en orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número en orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	24	Soltero...	Tifus.....	Méndez Alvaro.....	»	31	Hembra..	38	Casada..	Pneumonía.....	Mendizábal.....	»
2	Idem....	82	Casado...	Enteritis.....	Princesa.....	»	32	Idem....	67	Viuda..	Catarro.....	Luchana.....	»
3	Idem....	60	Idem....	Esclerosis.....	San Marcos.....	»	33	Idem....	30	Soltera..	Encefalitis.....	Magallanes.....	»
4	Idem....	23	Soltero...	Cerebritis.....	Carretas.....	»	34	Idem....	1	Idem....	Enteritis.....	Lavapiés.....	»
5	Idem....	8 m.	Idem....	Angina.....	Plaza de Lavapiés.....	»	35	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Ferrocarril.....	»
6	Idem....	3	Idem....	Laringitis.....	Escorial.....	»	36	Idem....	6 m.	Idem....	Idem.....	Blasco Garay.....	»
7	Idem....	4 m.	Idem....	Eclampsia.....	Alfonso XII.....	»	37	Idem....	4 m.	Idem....	Laringitis.....	Plaza del Limón.....	»
8	Idem....	4 m.	Idem....	Bronquitis.....	Rosario.....	»	38	Idem....	11 m.	Idem....	Eclampsia.....	Lope de Vega.....	»
9	Idem....	4 m.	Idem....	Idem.....	Tres Peces.....	»	39	Idem....	19 m.	Idem....	Idem.....	Valencia.....	»
10	Idem....	4	Idem....	Gangrena.....	Plaza del Limón.....	»	40	Idem....	2	Idem....	Raquitis.....	Mesón de Paredes.....	»
11	Idem....	1	Idem....	Difteria.....	Ruda.....	»	41	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Travesía de San Lorenzo.....	»
12	Idem....	Feto.	Idem....	Idem.....	Fuencarral.....	»	42	Idem....	4 m.	Idem....	Idem.....	Carretera de Extremadura.....	»
13	Idem....	2	Idem....	Idem.....	San Carlos.....	»	43	Idem....	1	Idem....	Meningitis.....	Primavera.....	»
14	Idem....	1	Idem....	Sarampión.....	Espíritu Santo.....	»	44	Idem....	1	Idem....	Tabes.....	Arganzuela.....	»
15	Idem....	11 m.	Idem....	Eclampsia.....	Ronda de Segovia.....	»	45	Idem....	2	Idem....	Difteria.....	Doctor Fourquet.....	»
16	Idem....	9 d.	Idem....	Insuficiencia.....	Inclusa.....	»	46	Idem....	6	Idem....	Angina.....	Toledo.....	»
17	Idem....	12 d.	Idem....	Idem.....	Idem.....	»	47	Idem....	6	Idem....	Difteria.....	Pedro Teijero.....	»
18	Idem....	69	Casado...	Catarro.....	Almagro.....	»	48	Idem....	Feto.	Idem....	Idem.....	Quesada.....	»
19	Idem....	21	Soltero...	Tuberculosis.....	Hospital de la Princesa.....	»	49	Idem....	Idem.	Idem....	Idem.....	Fe.....	»
20	Idem....	31	Idem....	Derrame.....	Idem provincial.....	»	50	Idem....	2	Idem....	Idem.....	Bordadores.....	»
21	Idem....	61	Casado...	Asistolia.....	Idem.....	»	51	Idem....	6 m.	Idem....	Tabes.....	Plaza de la Cebada.....	»
22	Idem....	60	Idem....	Úlceras.....	Limón.....	»	52	Idem....	73	Viuda..	Catarro.....	Almagro.....	»
23	Idem....	11	Soltero...	Meningitis.....	Arganzuela.....	»	53	Idem....	Amputación de un brazo.....	Hospital de la Princesa.....	»
24	Idem....	38	Casado...	Tuberculosis.....	Salitre.....	»	54	Idem....	2	Soltera..	Disentería.....	Méndez Alvaro.....	»
25	Idem....	56	Idem....	Idem.....	Preciados.....	»	55	Idem....	9 m.	Idem....	Difteria.....	Hortaleza.....	»
26	Idem....	57	Idem....	Epitelioma.....	Ciudad-Rodrigo.....	»	56	Idem....	43	Casada..	Tisis.....	Olivar.....	»
27	Idem....	Feto	Idem....	Idem.....	Santa Clara.....	»	57	Idem....	54	Idem....	Congestión.....	Plaza de Quevedo.....	»
28	Idem....	73	Idem....	Pneumonía.....	Reloj.....	»	58	Idem....	70	Viuda..	Reumatismo.....	Aguilá.....	»
29	Idem....	10	Soltero...	Tuberculosis.....	Mesón de Paredes.....	»	59	Idem....	56	Casada..	Derrame.....	Embajadores.....	»
30	Idem....	60	Casado...	Enterocolitis.....	Rastro.....	»							

Total de inhumaciones: 55 y cuatro fetos.—Varones 30 y hembras 29.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia.

Pliego de condiciones económicas formado por la Intervención de Hacienda de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto por Real orden de 20 de Mayo de 1857, que han de observarse para la subasta de las obras de reconstrucción y ampliación de la caseta situada en el punto denominado Estacio, en la Manga y término municipal de Cartagena, destinada á la fuerza de Carabineros que presta el servicio de su instituto en dicho punto.

1.º El remate será simultáneo en esta capital, ante el señor Delegado de Hacienda, con asistencia del Sr. Interventor y del Sr. Jefe de la Comandancia de Carabineros de la provincia, ó de un representante que nombre al efecto, y en Cartagena ante el Administrador de la Aduana principal ó la persona que represente al referido Jefe de la Comandancia y un Escribano ó Notario que actúe en dicho acto, el día 6 de Septiembre próximo, á las doce de la mañana.

2.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 15.744 pesetas á que asciende el presupuesto de las mencionadas obras.

3.º Llegado el día y la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones, en papel de la clase 11.ª, en la Delegación de Hacienda de la provincia ó en la Administración principal de la Aduana de Cartagena, con esticta sujeción al modelo que al fin se expresa, por pliegos cerrados y rubricados por el interesado.

Todos los pliegos se numerarán para establecer el orden de su presentación, y una vez admitidos no podrán retirarse por ninguna causa ni motivo.

A los referidos pliegos cerrados ha de acompañar la cédula personal y la carta de pago que acredite haber ingresado en la sucursal de la Caja de Depósitos el 10 por 100 del importe del presupuesto, que se devolverá al terminar el acto, á excepción del que pertenezca al mejor postor, el cual se constituirá de nuevo, en concepto de necesario, como garantía hasta la terminación de las obras.

4.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose adjudicado éste á favor del licitador que haya presentado la proposición más ventajosa, sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta y de la aprobación definitiva de la Dirección general del Cuerpo.

5.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto una licitación oral, por espacio de un cuarto de hora, entre los licitadores que las hubieren presentado.

6.º Aprobado que sea el remate por la Superioridad, se otorgará la correspondiente escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos que origine su otorgamiento y de una copia para la Dirección general, como también los honorarios que devenguen los Notarios en las subastas y los anuncios en los periódicos oficiales.

7.º El rematante dará principio á las obras dentro de los diez días siguientes al del otorgamiento de la escritura, y las dará por terminadas en el plazo de cuatro meses.

8.º Será obligación del contratista construir las obras descriptas en el proyecto, y que se expresan en el presupuesto con, respondiente, con sujeción á las condiciones facultativas ejecutándose con todo esmero y solidez y con los materiales indicados en las mismas, observando rigurosamente todas las reglas de buena construcción, así en el todo de la obra como en cada uno de sus detalles, aun cuando éstas no se encuentren terminantemente expresadas en los antedichos documentos.

Estará conforme con las prescripciones que con el objeto que anteriormente se expresan tenga por conveniente hacerle el Arquitecto Director, por tener la facultad de inspeccionar las obras cuando le estime conveniente.

9.º Concluidas las obras serán reconocidas por dos peritos nombrados al efecto, siendo de cuenta del contratista el abono de sus honorarios.

10. El importe del remate será satisfecho en una sola vez, después del reconocimiento facultativo, y previa consignación de la Dirección general del Tesoro público.

11. El rematante será responsable de la buena ejecución de las obras por término de cuatro meses, á contar desde el día en que tenga lugar la recepción provisional, no siéndole devuelta la fianza interin no presente la certificación que deben expedir los peritos, en vista del reconocimiento que practiquen á su presencia, ó de persona que le represente.

12. Si al practicarse el reconocimiento se observara algún quebranto en las obras como consecuencia de haberse faltado á alguna de las condiciones facultativas, el contratista deberá verificar la reparación en un breve plazo, que fijarán los peritos.

13. No serán de abono al expresado contratista más unidades de obra que las comprendidas dentro de su proyecto.

14. Además de la fianza, el contratista responderá de la buena ejecución de las obras con sus bienes, quedando ade-

más sujeto á la responsabilidad que marca la ley de Contrataciones de obras públicas.

Murcia 27 de Julio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Leandro Ruiz Polo.

Modelo de proposición.

D., natural de, vecindado en, se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras necesarias para la reconstrucción y ampliación de la caseta de Carabineros en el punto denominado Estacio, con todas las dependencias necesarias, construcción de excusados, pilares para el emparado, y cuadras; cuya subasta ha sido anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, en la cantidad de (en letra), con sujeción á los planes, presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicas que comprende este proyecto, y de que queda enterado debidamente el que suscribe.

(Fecha y firma del interesado.) 821—S

Universidad de Barcelona.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso, y con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1875, una plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Ciencias, vacante en el Instituto de Figueras, percibiendo los que la obtengan la gratificación anual de 1.000 pesetas, conforme al art. 4.º de dicho decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años.
Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:
Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.
En su consecuencia, los que se crean adornados de las cir-

cunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 27 de Julio de 1888.—El Rector, Julián Casaña. 1359—M

Administración del Correo Central.

DÍA 1.º

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 1 Ignacio María Higuera.—Villaviciosa.
- 2 Anselmo Díaz.—Cádiz.
- 3 Reyes López.—Hernani.
- 4 Diego de la Fuente.—Pamplona.
- 5 Manuel Aguilera.—Carmona.
- 6 Nicolás Maroto.—Puento de Vallecas.
- 7 José María Micas.—Toledo.
- 8 Francisco Cooper.—Sevilla.
- 9 Serafina Gabriel.—Cubo del Vino.

Madrid 2 de Agosto de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 2

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Elorrio.....	Santiago Morales.—Mayor, 10 y 11.
Zaldívar.....	Eguaras.—Saúco.
Tarragona.....	Hermenegildo García.—Hotel San Bartolomé, 13, segundo.
Gerona.....	Sobregas.—Sin señas.
Puertollano.....	Servando Meana.—Fábida, 4.
Dalias.....	Lucas Alonso.—Muñoz Torrerros, 5.
Barcelona.....	Casta Sánchez.—Reina, 5.
Málaga.....	Miguel Sagara.—Arenal, 18, principal.
Marseille.....	Manuel Menéndez.—Sin señas.
Santander.....	Juan Fernández.—Idem.
Barcelona.....	Fernando Gailardo.—Idem.
<i>Norte.</i>	
Tarragona.....	González.—Ronda Santa Bárbara.

Madrid 2 de Agosto de 1888. —Por el Jefe del Centro, Miguel M. Cambor.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Por acuerdo de esta Junta de 12 de Mayo último, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de 4.860 kilogramos de plancha Lowmoor y 1.200 de remaches Lowmoor para construir dos calderas con destino al nuevo taller de maquinarias, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 17 de Mayo indicado, siendo el importe total de los mismos, al precio tipo, el de 5.820 pesetas.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona, el día y hora que oportunamente se designará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Murcia y Barcelona, y en esta Secretaría estará de manifiesto, hasta el día del remate, el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase 11.ª, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 291 pesetas que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrá, como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, la cantidad de 582 pesetas, en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 23 de Julio de 1888.—El Secretario, Enrique Robión.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en la calle (tal), número (tal), piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm., de tal fecha) para contratar hierros y remaches de hierro, se comprometo á llevar á cabo el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas, tantos céntimos por 100 (todo por letra).

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 818—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la adquisición de pino rojo en tablones, necesarios en la séptima agrupación para obras de los cruceros *Reina Cristina*, *Alfonso XII* y otras atenciones, bajo el tipo de 2.270'40 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en dicha Comandancia de Marina, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 70 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio, deberá imponer, como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 220 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., de fecha.....), y pliego de condiciones para contratar el suministro de varias maderas de pino rojo para este Arsenal, se comprometo á llevar á efecto el servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento, todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 23 de Julio de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 819—S

Esta Junta acordó que el día 18 de Agosto próximo, y hora de una de la tarde, tenga lugar la subasta para el suministro de varios efectos divididos en dos lotes, comprendiéndose en el primero cuero, vaqueta y badanas por valor de 397'40 pesetas, y en el segundo clavos de cobre, lápices marca Paraíso y otros por valor de 233'25 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 199, de 17 de Julio actual, y en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, número 14, de 18 del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 24 de Julio de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 789—S

Esta Junta acordó que el día 18 de Agosto próximo, y hora de doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para la construcción de un pozo de agua en la Escuela de tiro de Catabois, por valor de 1.817 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 199, de 17 de Julio actual, y en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, núm. 14, de 18 del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 24 de Julio de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 788—S

Esta Junta acordó que el día 20 de Agosto próximo, y hora de una de la tarde, tenga lugar la subasta para el suministro de varios efectos y materiales necesarios en la séptima agrupación de este Arsenal para diferentes atenciones del mismo, divididos en tres lotes, por valor todos ellos de 1.585'42 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 187, de 5 del mes actual, y en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, núm. 2, de 3 del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 27 de Julio de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 758—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1861.—Pago de intereses.

Los portadores de carpetas hasta la señalada con el número 114, representativas del cupón 53, vencido en 1.º de Julio último, podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería de S. E. el miércoles próximo, de nueve á doce de su mañana. Madrid 2 de Agosto de 1888.—El Alcalde Presidente, José Abascal.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID—ALCALÁ

En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de Madrid-Alcalá, se cita á Don Tomás Gallego y Martín, natural de la ciudad de Valladolid, cuyo paradero se ignora, padre legítimo de Doña María Josefa Gallego y Bastardo, á fin de que en el improrrogable término de quince días, contados desde la inserción del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Tribunal y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, núm. 3, piso principal, á conceder ó negar á su referida hija el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862, para el matrimonio que intenta contraer con D. Manuel Ferrero y Pérez; con apercibimiento de que transcurrido dicho término sin haber comparecido, se dará al expediente el curso que corresponda. Madrid 7 de Julio de 1888.—Eliás Sáez. X—197

Juzgados militares.

ALCALA DE HENARES

D. Enrique de Lao y López, Teniente, Ayudante del regimiento Húsares de la Princesa, 19 de caballería, Fiscal instructor nombrado en la causa que se sigue contra el soldado

del primer escuadrón Carlos Guillén Porres por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al dicho soldado Carlos Guillén Porres, natural de Almedinilla, provincia de Córdoba, hijo de Antonio y de María, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba nada, boca grande, color moreno, frente regular, su aire natural, su producción buena, estado soltero, estatura un metro 600 milímetros, de veinte años, tres meses y un día de edad, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Príncipe de Asturias, en Alcalá de Henares á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece sera declarado rebelde, parandole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), suplico, exhorto y requiero á todas las Autoridades para que practiquen activas diligencias en busca del referido Carlos Guillén Porres, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel del Príncipe de Asturias, que ocupa el regimiento Húsares de la Princesa en Alcalá de Henares, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Alcalá de Henares á 18 de Julio de 1888.—Enrique de Lao. 1337—M

ALMERIA

D. Joaquín Gómez Parras, Teniente, Ayudante del batallón depósito de Almería, núm. 92, y Fiscal de la sumaria que se instruye al soldado del reemplazo de 1887, del cupo de Gérgal y de la Caja de recluta de Almería Juan Cruz León por el delito de desertión.

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo al expresado individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la expedición de este primer edicto, se presente en esta Fiscalía, sita calle de Séneca, núm. 3, para dar cumplimiento á lo ordenado; pues de no verificarlo se le juzgará con arreglo á las leyes vigentes.

Almería 17 de Julio de 1888.—Joaquín Gómez Parras. 1351—M

D. José Gálvez Martínez, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Almería, núm. 92.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruída contra el recluta José López Díaz por falta de presentación ante la Caja de recluta de esta capital para su destino á activo, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente, comparezca en esta Fiscalía, sita calle de Ricardo, núm. 8, á responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le instruye; y de no verificarlo en el término señalado se le seguirá en rebeldía.

Almería 19 de Julio de 1888.—José Gálvez. 1350—M

ARANJUEZ

D. Trinidad Malla y Fernández, Teniente de infantería, Auxiliar de la Comisión liquidadora de los Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba y Fiscal de la misma.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Fiscal del expediente que se instruye en averiguación de las causas que motivaron la inutilidad del soldado que fué de la cuarta compañía, primer batallón del regimiento infantería de Andalucía, núm. 13, José González Gómez.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo á el mencionado soldado, hijo de Miguel y Antonia, natural de Antequera, provincia de Málaga, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del edicto, y á fin de poder practicar diligencias que le interesan, se presente en esta Fiscalía ó á las Autoridades civiles ó militares (que pasarán el oportuno aviso) del distrito á que corresponda el punto de su actual permanencia; rogando á las personas que sepan su paradero se sirvan manifestarlo.

Y para que el edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y fijará en los sitios de costumbre.

Dado en Aranjuez á 12 de Julio de 1888.—El Teniente, Fiscal, Trinidad Malla. 1338—M

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Ambrosio García de la Linde, Teniente del batallón depósito de Arcos, núm. 35, y Juez fiscal nombrado para notificar la providencia recaída al soldado del disuelto escuadrón de María Cristina, José Morales Vázquez, en sumaria que se le sigue por lesiones; y

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas y la ley de Ejercitamiento militar vigente, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al expresado individuo José Morales Vázquez, para que en el plazo de veinte días, á contar desde esta fecha, se presente en esta Fiscalía, sita calle Alhóndiga, núm. 1, para comunicarle el testimonio de la providencia recaída en dicha sumaria; en la inteligencia que de no verificar su presentación será juzgado en rebeldía y se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Y de haberlo así acordado y hecho constar por diligencia, expido el presente en Arcos de la Frontera á 20 de Julio de 1888.—Ambrosio García de la Linde. 1349—M

BURGOS

D. Manuel Anglada y Rodríguez, Teniente, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Bailén, núm. 24.

Hago saber que en la sumaria que me hallo instruyendo contra Pedro de la Iglesia Expósito por el delito de desertión, he dictado auto de prisión contra el mismo; y para que pueda tener efecto, he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Pedro de la Iglesia Expósito para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en el cuartel de infantería de esta ciudad; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el término expresado sería declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que tan luego como tengan noticia del paradero del procesado antes nombrado procedan á constituirlo, y ordenen su conducción con la correspondiente custodia al cuartel citado y á mi disposición, cuyas señas personales y particulares son: soldado de la segunda compañía del primer batallón del regimiento infantería de Bailén, hijo de la inclusa de Orense, natural de Orense, labrador, de veintiséis años de edad, soltero, de un metro 540 milímetros de estatura, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, boca regular, color bueno, sin ninguna seña particular.

Burgos 23 de Julio de 1888.—V.º B.º—El Fiscal, Manuel Anglada.—Por su mandado, el Secretario, Germán Falcó. 1339—M

FERROL

D. Amador Enseñat y Morell, Comandante, Capitán, Fiscal del segundo tercio de depósito de infantería de Marina. Ignorándose el paradero del soldado de este tercio Juan Mendigurren Brit, hijo de Miguel y de Agustina, natural de Cazorquil, vecino y parroquia de idem, provincia de Guipúzcoa, á quien estoy sumariando por no presentarse al ser llamado á filas;

Usando de las facultades que para este caso conceden las Reales Ordenanzas de los Cuerpos del Ejército y Armada, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido Juan Mendigurren Brit, señalándole el cuartel de los Dolores, de esta ciudad, donde deberá presentarse durante el término de diez días, que se contarán desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa*, á fin de que puedan dar sus descargos y defensa; bien entendido que de no verificarlo se le seguirán los perjuicios que por la ley haya lugar.

Dado en Ferrol á 20 de Julio de 1888.—Amador Enseñat. 1355—M

HABANA

D. Francisco Pertierra de Rojas y Camps, Capitán de la Comandancia Occidental de Artillería del Ejército de la isla de Cuba, y Fiscal nombrado de orden superior.

Hallándose instruyendo sumaria contra el que fué soldado de la brigada disciplinaria de este Ejército, Emilio Santolaya Alfaro, por el delito de suplantaciones de firmas y enmiendas hechas en las filiaciones del sargento segundo Juan Mata Berjano, trompeta Mariano Soriano, y soldado José Pintón, todos del tercer escuadrón de cazadores, y que fijó su residencia en Baza, su pueblo natal, provincia de Granada; sus señas, alto, barba poblada, boca pequeña, nariz regular, pelo castaño, color sano y de oficio pirotécnico, por esta requisitoria hago saber al referido Alfaro que si en el término de seis meses, á contar desde que se publique ésta, no se presenta al Alcalde municipal de su pueblo ó al Jefe de la Guardia civil de la provincia ó punto donde se halle para responder á los cargos que le puedan resultar en esta causa se le juzgará en rebeldía.

Habana 18 de Junio de 1888.—Francisco Pertierra de Rojas. 1340—M

LA CRUZ DE LA OROTAVA

D. Amaro Riberol y Castro, Ayudante militar de Marina del distrito de Orotava, y Fiscal instructor del expediente que se mencionará.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez al inscrito disponible del trozo de Orotava, Antonio Domingo Rodríguez y González, natural del puerto de La Cruz de Orotava, hijo de Dionisio y de Narcisa, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Ayudantía á dar su descargo en el expediente que por la misma se sigue en averiguación de su paradero; bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Puerto de La Cruz de Orotava 8 de Julio de 1888.—Amaro Riberol.—Ante mí, Gregorio González. 1345—M

PUERTO RICO

D. Luis Alvarado y González, Comandante de Ejército, Capitán, Ayudante del batallón de Artillería del ejército de Puerto Rico, y Fiscal de la causa seguida por orden del Excmo. Sr. Capitán general de la isla contra el artillero del expresado batallón Juan Goitiandia Urriolabeitia por el delito de segunda desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Goitiandia Urriolabeitia, natural de Lequeitio, provincia de Vizcaya, hijo de José y de María, de veintitrés años de edad, de oficio carpintero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, ojos negros, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, boca regular, barba regular, y de 1 metro 650 milímetros de estatura, para que en el plazo ó término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente á la Autoridad existente ó más próxima al punto donde resida, para que llegue á este Juzgado, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por la segunda desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Juan Goitiandia, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á esta isla de Puerto Rico y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Puerto Rico á 1.º de Julio de 1888.—Luis Alvarado. 1343—M

REMEDIOS

D. Patricio Ruilópez Sanz, Alférez del segundo batallón del regimiento infantería de Tarragona, núm. 6, y Fiscal militar de esta plaza.

En uso de las facultades que la ley de Enjuiciamiento militar me concede como Fiscal instructor de la causa seguida á los soldados que fueron del batallón cazadores de Baza, hoy de la brigada disciplinaria, y licenciado absoluto respectivamente, Antonio Jiménez Aguilar y Pascual Ruiz Morales, acusado el primero de atropello al segundo hallándose de centinela, y el segundo de heridas al primero por dicho atropello, por este segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado Pascual Ruiz Morales para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente, se persone en el Gobierno militar de Córdoba á manifestar su residencia fija, ó los puntos donde pase á residir, con objeto de remitirle un interrogatorio procedente de dicha causa.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Córdoba*, fijándose además en los sitios públicos de la citada ciudad de Córdoba para que llegue á noticia del interesado.

Dado en Remedios (isla de Cuba) á 9 de Junio de 1888.—Patricio Ruilópez. 1344—M

SEVILLA

D. Vicente Almillategui Freixa, Capitán graduado, Teniente del batallón depósito de Sevilla, núm. 31, y Fiscal nombrado de la presente sumaria.

Por la presente se cita, llama y emplaza para que comparezca en el término de cuarenta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, en esta Fiscalía, sita en el cuartel de Santa Bárbara en esta plaza, al recluta del reemplazo de 1887 con el núm. 180, por el distrito de San Román de esta ciudad, Francisco Pardo Caro, para que alegue la causa de no haberse presentado para su destino á cuerpo en la Caja de recluta de esta zona cuando fueron llamados los de su reemplazo, por cuyo motivo se le instruye sumaria como desertor.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del referido, cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color triguño, frente regular, aire marcial, producción buena, estatura un metro 587 milímetros.

Dada en Sevilla á 20 de Julio de 1888.—El Fiscal, Vicente Almillategui. 1354—M

D. Juan Gálvez y Delgado, Teniente de la cuarta compañía del segundo batallón del tercer regimiento de zapadores minadores.

Hallándose instruyendo sumaria de orden superior y por falta de incorporación á banderas contra el soldado de la cuarta compañía del primer batallón de este regimiento Eugenio Nevot Rodríguez, natural de Capileira, Granada, cuyo paradero se ignora;

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al soldado arriba expresado para que en el término de treinta días comparezca en el cuartel de San Hermenegildo, donde se halla alojado este regimiento, á dar sus descargos; en la inteligencia de que de no verificarlo se le seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Dado en Sevilla á 21 de Julio de 1888.—El Teniente, Fiscal, Juan Gálvez Delgado. 1353—M

VALENCIA

D. Román Pastor y Alsina, Teniente Coronel de infantería, Fiscal de causas permanente de esta Capitanía general, é instructor de la sumaria instruida por el delito de desertión al recluta destinado á Ultramar de la zona militar de esta ciudad, núm. 42, Miguel Pocoví Chulia.

Haciendo uso de las facultades que para estos casos me conceden las leyes vigentes, por la presente cito, llamo y emplazo al soldado de referencia, para que en el término de treinta días, á contar de la fecha de su publicación, se presente en esta Fiscalía, sita en la calle de Colón, núm. 18, entresuelo, de esta capital, á dar sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades procedan á la captura de aquél, cuyas señas, según copia de su filiación, son: Miguel Pocoví Chulia, hijo de Miguel y de Rafaela, natural de Ayelo de Rugat, parroquia de su pueblo, avecinado en Valencia, Juzgado del Mar, de treinta y ocho años de edad, casado, de estatura baja, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color sano, frente despejada, y que en Diciembre de 1887, cuando tuvo ingreso en Caja, manifestó estar domiciliado en la calle de Valladura, núm. 8, piso 2.º, de esta capital.

Igualmente cito, llamo y emplazo á los que tuviesen conocimiento de quién sea el expresado sujeto, para que lo comuniquen en esta Fiscalía dentro del plazo referido; apercibiéndoles que de no verificarlo así les puede parar el correspondiente perjuicio con arreglo á la ley.

Y para que conste y tenga efecto lo mandado, se inserta esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y demás periódicos oficiales.

Valencia 23 de Julio de 1888.—Román Pastor. 1346—M

VALLADOLID

D. Sinfiriano Gómez Muñoz, Teniente del batallón dep ó sito de Valladolid, núm. 101, y Fiscal instructor de la sumaria seguida de orden del Sr. Coronel de la zona militar de Valladolid, núm. 101, contra el recluta Eugenio Martín Lozano, por la falta de presentación para su destino á cuerpo activo el día 4 de Abril de 1888.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eugenio Martín Lozano, recluta, natural de Valladolid, hijo de Jerónimo y de Angela, de veintidós años y ocho meses de edad, de oficio barquillero y servicios domésticos; cuyas señas personales son las siguientes: pelo y cejas castaños, color bueno, frente, nariz, boca y barba regulares, de un metro 547 milímetros de estatura; para que en el preciso término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Madrid y Valladolid, comparezca en esta Fiscalía, sita en la plazuela de los Leones y oficinas de dicha zona militar á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Sr. Coronel Jefe de la expresada zona militar de Valladolid, núm. 101, se le sigue con motivo de no haberse presentado en Caja el día 4 de Abril para su destino á cuerpo activo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Eugenio Martín Lozano, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á mi disposición y en esta Fiscalía, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 21 de Julio de 1888.—Sinfiriano Gómez. 1347—M

ZAMORA

D. Gregorio Monturus Ascorbe, Alférez de caballería, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel, Director de la Academia especial de sargentos.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnición, el corneta del regimiento de infantería de Bailén, número 24, Juan Lascuevas Miñán, afecto al personal de tropa de esta Academia, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que en tales casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez al mencionado corneta, señalándole la Academia especial de Sargentos, establecida en esta plaza, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zamora 23 de Julio de 1888.—El Fiscal, Gregorio Monturus. 1348—M

Juzgados de primera instancia.

ALBOCACER

D. Dionisio Hernández, Juez de instrucción del partido de Alcocacer.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisca Adelantado Catalán, cuyas señas á continuación se expresan y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración de inquirir en el sumario que contra la

misma se sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de policía judicial, dispongan la busca y captura de la referida procesada, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido.

Dada en Alcocacer á 20 de Julio de 1888.—Dionisio Hernández.—Por mandado de S. S., Leopoldo Novo.

Señas de Francisca Adelantado Catalán.

Natural de Villahermosa, vecina de Castellón de la Plan y hoy en ignorado paradero, hija de Bartolomé y de Manuela, de treinta y tres años de edad, curandera, sin instrucción, estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos pardos, color moreno, con algunas pecas en el lado derecho de la cara, y viste al estilo de las labradoras del país. J—4534

ALBUÑOL

D. José Gadeo y Subiza, Juez instructor de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un gitano de pequeña estatura, con bigote rubio que el Jueves Santo de este año, por la mañana, estuvo esquilando una borrica de la pertenencia de Justo Manzano Soto en el cortijo de los Antones, de este término, á fin de que comparezca ante este Juzgado en el término de diez días á prestar declaración en causa que se sigue sobre hurto de la expresada caballería; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca del referido gitano, cuyo nombre, apellidos y demás circunstancias se ignoran, á fin de que le citen con el indicado objeto y se busque y remita á este Juzgado la referida caballería si se encontrase, y cuyas señas son: pelo castaño oscuro, como de seis años, de pequeña alzada, herrada de las manos y con una sangría reciente.

Dado en Albuñol á 20 de Julio de 1888.—José Gadeo.—Por su mandado, Antonio Peñafiel. J—4535

AVILÉS

Habiéndose presentado en este Juzgado por D. Antonio Díaz y D. Francisco Menéndez, mayores de edad y vecinos de la parroquia y Municipio de Illas, las operaciones partidarias de la herencia de los finados D. Manuel Rodríguez y Rodríguez y su esposa Doña Antonia González y Díaz, vecinos que fueron de la misma parroquia, para su aprobación, por estar interesado en ellas un ausente en ignorado paradero, y cuyas operaciones se practicaron por dichos recurrentes, como albaceas testamentarios de los expresados finados, con las facultades necesarias al efecto, se dictó, en su vista, una providencia, que á la letra dice así:

«Providencia.—Juez, Sr. Ríos.—Avilés 13 de Junio de 1888. Pónganse de manifiesto por ocho días, en la Escribanía del que autoriza, las anteriores operaciones partidarias de la herencia de los finados D. Manuel Rodríguez y Rodríguez y su esposa Doña Antonia González y Díaz, lo que se haga saber á los interesados que se expresan en el precedente escrito, para que dentro del expresado término puedan examinar las indicadas operaciones y oponerse á las mismas si vieren convenirlas; cuya notificación se haga al ausente D. Antonio Rodríguez y González á medio de cédula, que se publicará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, toda vez se dice que se ignora su paradero, fijándose además dicha cédula en los estrados de este Juzgado; sin perjuicio de lo cual se notificará en nombre del mencionado ausente al representante del Ministerio fiscal.

Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Ríos.—Ante mí, Fernández Trapa.»

Y para publicar en los periódicos oficiales, según está acordado, expido esta cédula en Avilés á 14 de Junio de 1888.—Federico Fernández Trapa. X—191

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente, que expido en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre hurto de un carretón, se cita y llama á dos operarios que trabajaban en el Palacio de la Industria y á las órdenes del contratista Bou, los cuales el día 1.º de Mayo último llevaban un carretón de número 217, propiedad de D. Antonio Purcalló, el cual fué sustraído el día 10 de Abril próximo pasado del interior del recinto de la Exposición universal, próximo al indicado Palacio de la Industria, á fin de que se presenten ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á la práctica de unas diligencias de justicia; apercibiéndoles que de no verificarlo se procederá á lo que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades procedan con actividad y celo á la busca de los dos indicados operarios y se pongan á disposición de mi Autoridad.

Dada en Barcelona á 20 de Julio de 1888.—José Ignacio Aragonés.—De orden de S. S., Jaime Pujadas. J—4536

En providencia de 26 del corriente, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Parque de esta ciudad en los autos de suspensión de pagos de la Sociedad Barba y Compañía, establecida en esta plaza, se ha dispuesto celebrar junta de acreedores para tratar y discutir las proposiciones de convenio que la referida Sociedad ha presentado, señalando para dicho acto la hora de las tres de la tarde del día 30 de Agosto próximo, en el salón del Casino Universal, calle de la Canuda, núm. 31, piso primero, citando á los acreedores; con prevención de que han de comparecer personalmente ó por medio de apoderado legalmente constituido y presentar el título de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y hallándose en la lista de acreedores la Viuda de A. Xicoy, D. A. Compte, D. Juan Bautista Pons, la razón social Pedro Valls y Compañía, la de Buenaventura Colomer é hijo, la de Viuda é hijos de J. Coma y Babra, la de Hijos de M. Poal, y la de Viuda de Buenaventura Colomer, cuyos domicilios y paradero se ignoran, se les cita por el presente edicto para que acudan á la expresada junta, que se verificará en el día, hora y local referidos.

Barcelona 31 de Julio de 1888.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, José Madaleno.—Por D. José Fiter, Ramón Soler. X—190

CACERES

D. Pío Navarro Jiménez, Juez de instrucción de Cáceres y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Vázquez, alias Amapola, y Manuel Respau, que se cree sean vecinos ambos de Badajoz y residente el último en Valencia de Alcántara, cuya edad, estado, oficio y señas personales y de vez-

Sociedad general de fosfatos de Cáceres.

Balance en 31 de Diciembre de 1887.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities in Pesetas.

Madrid 2 de Agosto de 1888. = Un Administrador, L. Villars. X-196

Unión Bank of Spain and England Limited.

El Consejo de administración de este Banco, en su reunión celebrada el día 24 de Julio próximo pasado, ha resuelto repartir un dividendo de 6 por 100 al año por el semestre terminado el 30 de Junio de 1888.

El dividendo se pagará desde el 7 del corriente en la Caja central de la Sociedad en Londres, ó en las de Madrid, Barcelona, Sevilla y Bilbao al cambio del día sobre Londres.

Madrid, calle de Bordadores, núm. 3.—2 de Agosto de 1888. X-188

Sociedad Plaza de Toros de Gijón.

La Junta directiva convoca á junta general extraordinaria para el día 20 del actual, en el teatro de Jovellanos de esta villa, y hora de las doce de la mañana, con objeto de dar cuenta del resultado obtenido por las circulares últimamente distribuidas, y deliberar sobre la cuestión económica á que la citada circular hacía referencia.

Para asistir á la junta es necesario ser accionista y cumplir con lo que previene el art. 15 de los estatutos.

El derecho de asistencia podrá delegarse por poder ó carta á favor de otro socio.

Gijón 1.º de Agosto de 1888.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Vocal, Secretario, Aquilino Suárez Infesto. X-194

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 2 de Agosto de 1888, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds (FONDOS PÚBLICOS).

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various cities in Spain, including Alacorte, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, León, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Rúa, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz de Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Sorla, Talavera de la Reina, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Zamora, and Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 1.º DE AGOSTO DE 1888

Table showing exchange rates for foreign currencies, including Spanish and French funds, and English consols.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'68 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'66 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'62 id. Idem, á 90 días fecha, id. id., 25'58 y 59 d. Id. París, á la vista, frs. beneficio al papel, 1'80 p. Idem, á ocho días vista, id., id., 1'75 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Agosto de 1888.

Meteorological observation table for Madrid, including columns for Hora, Altura del barómetro, Temperatura, Dirección, and Estado.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 2 de Agosto de 1888.

Table of telegraphic reports from various locations, including San Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Gijón, Lugo, Cádiz, Badajoz, San Fern. (Th.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Ferrol, Zaragoza, Huesca, Avila, Burgos, León, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Saint-Nazaire, Saint-Mathieu, Isla d'Azores, Biarritz, Clermont, Parpignan, Sicié, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, and Malta.

RETRASADOS.—Día 1.º de Agosto.

Table of delayed reports for August 1st, including San Sebastián and Pontevedra.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Pontevedra; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en San Sebastián y Bilbao.

Faltan datos de Cáceres y Tarragona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Jamón, Tocino añejo, Pan, etc.

Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo.

Carbón vegetal, 40'23 pesetas el kilogramo.

Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo.

Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table showing the number of animals slaughtered, including Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, and Ovejas.

Su peso en kilogramos....

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 0'92 á 1'00 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'00 á 1'03 pesetas el kilogramo. Oveja, de 0'90 á 0'92 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table of tax collection points (Puntos de recaudación) and amounts in Pesetas and Céntimos.

Madrid 2 de Agosto de 1888.—El Alcalde.

Forma parte de este número el pliego 9.º de la Sala segunda del tomo II, de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table of prices for the official guide: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, materia civil, segundo semestre de 1886.

SANTOS DEL DÍA

La Invencción de San Esteban, proto-mártir, y San Nicodemus.

Cuarenta Horas en la iglesia de Santo Domingo (barrio de Salamanca).

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—(Moda).—Concierto por la Unión Artístico Musical, dirigido por D. Jerónimo Jiménez.

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Certamen nacional.—Toros de puntas.—Tío, yo no he sido.—Certamen nacional.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—Soltero y mártir.—El quinto cielo.—Niña Pancha.—La gran vía.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.—El golpe de gracia.—Viajeros al tren (estreno).—Despacho parroquial.—Ya somos tres.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran función de moda, artística y cómica, en que toman parte los más notables artistas, Srta. Anna Fillis, Mr. Lepere, los Grass hoppos troupe, y los populares clowns Cerra y Footet.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—(Beneficio y despedida de la hermosa Forista).—Segunda presentación de Mr. Kremono en los zancos; la notable familia Chiesi, con otras atracciones.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Serret, 13, Teléfono núm. 651.